

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3200/2022

Sujeto Obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicito información relacionada a conocer los horarios laborales del personal de la dirección administrativa del sujeto obligado, conocer si cuenta con caja chica o fondo para gastos de lavado de autos particulares del personal, la expresión documental de los gastos realizados por esta caja, así como obtener información relacionada al sindicato del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Se inconformó por la ampliación de plazo para emitir la respuesta, y por la negativa de la entrega de la información relacionada a la existencia de la caja chica o fondo de la dirección administrativa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta impugnada.

Palabras Clave:

Actos consentidos, Caja Chica, Buena Fe, fundamentación, motivación, exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	18
III. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejo	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3200/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3200/2022**, interpuesto en contra de la Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de mayo, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090164022000354, a través de la cual requirió lo siguiente:

1. Solicito conocer el horario laboral y de atención de la dirección administrativa del cjcdmx y si este cuenta con hora de comida, de siesta y de relajación, toda vez que se han dado informes que diversos funcionarios duermen en horas laborales.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. Informar cuáles son los requisitos para que los empleados adscritos al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México tengan derecho a dormir mientras se encuentran horario laboral.
 3. Informar si dicha dirección administrativa cuenta con caja chica o fondo y si dicha caja chica o fondo se usa en lavado de autos particulares del personal adscrito al Consejo de la Judicatura de la CDMX, siendo así deseo conocer los montos erogados durante los últimos 5 años.
 4. Solicito la expresión documentación que ampare los gastos de la caja chica de la Dirección Administrativa del CJCDMX del 2019 a 2022
 5. Del Tsjcdmx requiero conocer el nombre de los servidores públicos comisionados o adscritos al o los sindicatos de dicha institución, así como nivel salarial deseo conocer si entre las percepciones de dichos agremiados se encuentran el pago de horas extras.
2. El trece de junio, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

Respecto al presente requerimiento:

“Solicito conocer el horario laboral y de atención de la dirección administrativa del cjcdmx y si este cuenta con hora de comida, de siesta y de relajación,”

Al respecto la Dirección Administrativa, manifestó lo siguiente:

"se adjunta al presente el Acuerdo Plenario 18-14/2011, en el cual se establece el horario de labores y las reglas de operación para el control de asistencia del personal adscrito al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el cual podrá consultar el horario laboral de los trabajadores y/o servidores públicos que laboran en el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, estipulado en los artículos 5 y 6 del Acuerdo mencionado.

Por lo que, se refiere a el horario de atención, en esta Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, le informe que es de las 9:00 a 18:00 horas.

Con respecto a...si...cuenta con hora de comida..., hago de su conocimiento, que se determinara por los titulares de cada área, el horario de comida para los servidores públicos que ocupen plaza de confianza de los grupos de enlace y estructura, de conformidad a la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que es a conocer, hora de siesta y relajación..., al respecto le informo que en la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, NO hay horario de siesta y de relajación para los funcionarios en horas laborales." (Sic)

Ahora bien, con relación a lo señalado en la solicitud de información que se atiende en el sentido de:

“...toda vez que se han dado informes que diversos funcionarios duermen en horas laborales.

Informar cuáles son los requisitos para que los empleados adscritos al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México tengan derecho a dormir mientras se encuentran horario laboral.

Sobre el particular, la Dirección Administrativa manifestó lo siguiente:

"Hago de su conocimiento que dichos planteamientos se apartan de la hipótesis definida como información pública. Lo anterior es así ya que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a la "información pública" como:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo

los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información." Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define a la "información

pública" como:

"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

Atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

En otro orden de ideas, por lo que hace a lo requerido en el sentido de:

"Informar si dicha dirección administrativa cuenta con caja chica o fondo y si dicha caja chica o fondo se usa en lavado de autos particulares del personal adscrito al Consejo de la Judicatura de la CDMX, siendo así deseo conocer los montos erogados durante los últimos 5 años.

Solicito la expresión documentación que ampare los gastos de la caja chica de la Dirección Administrativa del CJCDMX del 2019 a 2022"(Sic)

La Dirección Administrativa manifestó lo siguiente:

"le informo, que esta Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, NO cuenta con caja chica o fondo.

Por lo anterior, la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no esté en la posibilidad de atender, la solicitud que refiere la expresión de documentación que ampare los gastos de la caja chica de la Dirección Administrativa del CJCDMX del 2019 a 2022" (sic).

Ahora bien, por lo que hace al contenido de información en el que requiere:

"Del Tsjcdmx requiero conocer el nombre de los servidores públicos comisionados o adscritos al o los sindicatos de dicha institución, así como nivel salarial deseo conocer si entre las percepciones de dichos agremiados se encuentran el pago de horas extras"

Al respecto, hago de su conocimiento y al considerarse que el contenido de información transcrita es competencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, la solicitud fue remitida para que esta fuera atendida por este Sujeto Obligado en el ámbito de su competencia.

3. El treinta de mayo, la Recurrente ingreso el recurso de revisión, señalando lo siguiente:

"se estableció falta al artículo 212 de la ley de transparencia y acceso a la información de la ciudad de México donde se se señala que los sujetos obligados deberán informar las causales de la ampliación del plazo establecido en la propia ley para dar respuesta a las solicitudes, dichas causas para ampliar los plazos deben ser fundadas y motivadas y se debe informar al requirente.

por otro lado se nos niega el derecho a la información, pues niegan la existencia de un fondo en la dirección administrativa, siendo que en su propio manual de procedimientos publicado en la página de transparencia se detalla el procedimiento de reembolso del fondo revolvente, por lo que solicito a este órgano garante se le comine al sujeto obligado no esconda la información y contestar si dicha dirección administrativa cuenta con caja chica o fondo y si dicha caja chica o fondo se usa en lavado de autos particulares del personal adscrito al Consejo de la Judicatura de la CDMX, siendo así deseo conocer los montos erogados durante los últimos 5 años.

Solicito la expresión documentación que ampare los gastos de la caja chica de la Dirección Administrativa del CJCDMX del 2019 a 2022 "(Sic)

4. El veinticuatro de junio, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El doce de julio, en la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos.

6. Mediante acuerdo de doce de agosto, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias generadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el trece de junio**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución

impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **trece de junio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **catorce de junio al cuatro de julio**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintiuno de junio**, esto es, al **sexto día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicito lo siguiente:

1.Solicito conocer el horario laboral y de atención de la dirección administrativa del cjcdmx y si este cuenta con hora de comida, de siesta y de relajación, toda vez que se han dado informes que diversos funcionarios duermen en horas laborales.

2.Informar cuáles son los requisitos para que los empleados adscritos al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México tengan derecho a dormir mientras se encuentran horario laboral.

3.Informar si dicha dirección administrativa cuenta con caja chica o fondo y si dicha caja chica o fondo se usa en lavado de autos particulares del personal adscrito al Consejo de la Judicatura de la CDMX, siendo así deseo conocer los montos erogados durante los últimos 5 años.

4.Solicito la expresión documentación que ampare los gastos de la caja chica de la Dirección Administrativa del CJCDMX del 2019 a 2022

5.Del Tsjcdmx requiero conocer el nombre de los servidores públicos comisionados o adscritos al o los sindicatos de dicha institución, así como nivel salarial deseo conocer si entre las percepciones de dichos agremiados

se encuentran el pago de horas extras

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

Respecto al presente requerimiento:

“Solicito conocer el horario laboral y de atención de la dirección administrativa del cjcdmx y si este cuenta con hora de comida, de siesta y de relajación,”

Al respecto la Dirección Administrativa, manifestó lo siguiente:

"se adjunta al presente el Acuerdo Plenario 18-14/2011, en el cual se establece el horario de labores y las reglas de operación para el control de asistencia del personal adscrito al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el cual podrá consultar el horario laboral de los trabajadores y/o servidores públicos que laboran en el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, estipulado en los artículos 5 y 6 del Acuerdo mencionado.

Por lo que, se refiere a el horario de atención, en esta Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, le informe que es de las 9:00 a 18:00 horas.

Con respecto a...si...cuenta con hora de comida..., hago de su conocimiento, que se determinara por los titulares de cada área, el horario de comida para los servidores públicos que ocupen plaza de confianza de los grupos de enlace y estructura, de conformidad a la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que es a conocer, hora de siesta y relajación..., al respecto le informo que en la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, NO hay horario de siesta y de relajación para los funcionarios en horas laborales." (Sic)

Ahora bien, con relación a lo señalado en la solicitud de información que se atiende en el sentido de:

"...toda vez que se han dado informes que diversos funcionarios duermen en horas laborales.

Informar cuáles son los requisitos para que los empleados adscritos al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México tengan derecho a dormir mientras se encuentran horario laboral.

Sobre el particular, la Dirección Administrativa manifestó lo siguiente:

"Hago de su conocimiento que dichos planteamientos se apartan de la hipótesis definida como información pública. Lo anterior es así ya que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a la "información pública" como:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés

público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo

los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información." Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define a la "información pública" como:

"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

Atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso

reservado o confidencial.

En otro orden de ideas, por lo que hace a lo requerido en el sentido de:

“Informar si dicha dirección administrativa cuenta con caja chica o fondo y si dicha caja chica o fondo se usa en lavado de autos particulares del personal adscrito al Consejo de la Judicatura de la CDMX, siendo así deseo conocer los montos erogados durante los últimos 5 años.

Solicito la expresión documentación que ampare los gastos de la caja chica de la Dirección Administrativa del CJCDMX del 2019 a 2022”(Sic)

La Dirección Administrativa manifestó lo siguiente:

"le informo, que esta Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, NO cuenta con caja chica o fondo.

Por lo anterior, la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no esté en la posibilidad de atender, la solicitud que refiere la expresión de documentación que ampare los gastos de la caja chica de la Dirección Administrativa del CJCDMX del 2019 a 2022" (sic).

Ahora bien, por lo que hace al contenido de información en el que requiere:

“Del Tsjcdmx requiero conocer el nombre de los servidores públicos comisionados o adscritos al o los sindicatos de dicha institución, así como nivel salarial deseo conocer si entre las percepciones de dichos agremiados se encuentran el pago de horas extras”

Al respecto, hago de su conocimiento y al considerarse que el contenido de información transcrita es competencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder

Judicial de la Ciudad de México, la solicitud fue remitida para que esta fuera atendida por este Sujeto Obligado en el ámbito de su competencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó medularmente por la ampliación de plazo realizada por el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información, y por la negativa del sujeto obligado de pronunciarse respecto a los requerimientos concernientes a la existencia de la caja chica o fondo el cual se usa en lavado de autos particulares del personal adscrito al Consejo de la Judicatura de la CDMX.

De las inconformidades antes descrita, se observa que la parte recurrente no hace manifestación alguna en contra la respuesta brindada a los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, y 5** referentes a obtener información referente a los horarios laborales del personal de la Dirección Administrativa del Consejo y de los sindicatos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dichos requerimientos quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS**

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

PARA PRESUMIRLO⁵.

SEXTO. Estudio de los Agravios. A continuación, se procede al análisis del **primer agravio**, a través del cual se inconformó por la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual versa al tenor siguiente:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados deberán dar respuesta a la solicitud de información dentro de un plazo de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

de la solicitud, sin embargo, este plazo **podrá ampliarse por siete días hábiles** más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En ese sentido, derivado del análisis realizado a la gestión de la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se observó que con fecha seis de junio, el Sujeto Obligado**, notificó la ampliación de plazo para emitir su respuesta a la solicitud de información, señalado lo siguiente:

“...se hace de su conocimiento la ampliación de plazo por siete días hábiles, dada su complejidad ya que se está recopilando la información que permita atenderla de forma adecuada, a fin de que la información que se proporcione sea confiable, verificable y veraz, garantizando así su derecho de acceso a la información pública...” (Sic)

Es así como, derivado del análisis realizado a la gestión de la solicitud de información, y de las argumentaciones antes señaladas, se desprende que:

1. El Sujeto Obligado, si notifico dentro del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.
2. La respuesta fue notificada a través del medio elegido por la recurrente, para oír y recibir notificaciones, (Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT) señalado en su solicitud de información.

En ese orden de ideas, en el presente caso se determina **infundado** el **primer agravio**, formulado por la parte recurrente.

A continuación, se procede al análisis del **segundo agravio** consistente en la negativa del sujeto obligado, de pronunciarse respecto a los requerimientos concernientes a la existencia de la caja chica o fondo para el uso en lavado de autos particulares del personal adscrito al Consejo de la Judicatura de la CDMX

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan,**

administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados**. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los**

Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En ese sentido, con base en lo anotado en los párrafos que anteceden se observa que el Sujeto Obligado a través de la Dirección Administrativa, atendió la solicitud de información; el cual de acuerdo con el “*Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México*”⁶, es la unidad administrativa competente para dar respuesta la solicitud de información, al contar con las siguientes atribuciones:

1. Vigilar la adecuada aplicación de los recursos autorizados al Poder Judicial, evaluando, coordinando y dirigiendo las políticas, métodos y procedimientos de operación interna, para dar seguimiento a la correcta aplicación de los recursos asignados a los Órganos Jurisdiccionales, Áreas de Apoyo Judicial y Administrativas, así como de la implementación de sistemas que agilicen los trámites que llevan a cabo los mismos, con criterios de economía, eficiencia y austeridad, que permitan mantener el adecuado control de todos los recursos del Poder Judicial.

2. Administrar los recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos y de servicios, para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, así como establecer la planeación y los criterios técnicos para la correcta programación, presupuestación y evaluación del manejo de dichos recursos, para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial.

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Reglamento Interior CJCDMX.pdf](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Reglamento_Interior_CJCDMX.pdf)

Ahora bien, en el presente caso, se observó que el Sujeto Obligado a través de la unidad administrativa competente, informó su imposibilidad para entregar la información solicitada al no advertirse la existencia de una caja chica o fondo.

Por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**.⁵; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**.⁶

En consecuencia, es claro que el Consejo atendió de manera puntual y clara la solicitud de información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y

categoría, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, se determina **infundado** el **segundo agravio** expresado por la parte recurrente,

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3200/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO